

INE/CG623/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA “COMUNIDAD SAN AELREDO, A.C.” DE LA ENTIDAD DE COAHUILA Y POR LA PERSONA ASPIRANTE REGISTRADA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE AGUASCALIENTES, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES SUP-AG-155/2021 Y SUP-AG-169/2021

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos
Técnica: Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

- II. El 28 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la resolución que emitió el pasado 26 de mayo de 2021, relacionada con el Asunto General SUP-AG-155/2021, mediante el cual determinó remitir el escrito al Consejo General del Instituto para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que conforme a derecho sea procedente.

- III. El 5 de junio de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la resolución que emitió el pasado 4 de junio de 2021, relacionada con el Asunto General SUP-AG-169/2021, mediante el cual determinó remitir el escrito al Consejo General del Instituto para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo conducente con relación a la petición de la consejería respecto de las omisiones referidas por la parte promovente.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme

a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
9. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
10. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
11. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios

rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:

- a. Convocatoria pública;
- b. Registro de aspirantes;
- c. Verificación de los requisitos legales;
- d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
- e. Ensayo presencial; y
- f. Valoración curricular y entrevista.

B. Competencias de la Comisión en relación con el proceso de selección y designación de Consejerías de los OPL

12. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
13. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
14. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
15. El numeral 2, fracción I, inciso b) del artículo 6 del Reglamento, establece como atribución de la Comisión de Vinculación, instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL.

16. En ese contexto, dado que el mandato de la Sala Superior del Tribunal guarda relación con el proceso de selección y designación que fue sometido al Consejo General para su aprobación, este órgano tiene la competencia y obligación de emitir la respuesta correspondiente a los planteamientos formulados, a fin dar cumplimiento a lo indicado en los expedientes SUP-AG-155/2021 y SUP-AG-169/2021.

C. Cumplimiento a lo mandatado en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-AG-155/2021 y SUP-AG-169/2021

En razón de los escritos de impugnación presentados ante la Sala Superior del Tribunal, se emitieron las resoluciones y/o acuerdos recaídos en los expedientes SUP-AG-155/2021 y SUP-AG-169/2021, en los cuales, de manera específica determinó:

i) SUP-AG-155/2021

a) ...
(...)

b) Caso concreto

Con base en la normativa competencial referida, así como en las manifestaciones del promovente, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito respectivo, en atención a que se refiere a la solicitud o petición de reservar una de las consejerías a designar en el OPLE de Coahuila, para una persona que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+.

No obstante, no se manifiesta ninguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ni es posible advertir una posible vulneración a esta clase de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral.

En este contexto, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Esto al considerar que las manifestaciones no encuadran en una impugnación como tal, al ser enfáticas en la petición para que el CG del INE, como órgano competente para la designación de las personas que integran los órganos máximos de dirección

de los OPLE, reserve una consejería en Coahuila para el colectivo LGBTTTIQ+ sin que obre constancia que presuma la negativa a la solicitud.

En este sentido, en atención al sentido del presente Acuerdo, se ordena remitir el escrito al CG del INE para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo conducente respecto a la reserva de la consejería referida por el promovente.

En resumen, en el caso de la solicitud de la “Comunidad San Aelredo, A.C.” respecto de una consejería exclusiva para la representación de la población LGBTTTIQ+ en el OPL de Coahuila, se solicita lo siguiente:

“Los derechos político-electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos en Coahuila de Zaragoza están garantizados y velados por medio del Instituto Nacional Electoral (INE).

Nuestra población LGBTTTIQ+ está a la espera de visibilidad política negada por los partidos políticos, e Instituciones públicas como parte de la sociedad.

Es por ello que deseamos hacer saber a este instituto, sus Consejeras y consejeros, el poder reformar e incluir a las personas gay, lesbianas, Bisexuales, Trans e Intersexuales, para tener una representación, dentro del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que tiene, fundamentado en los siguientes artículos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para su análisis, aprobación y publicación.

Además de contar con los siguientes antecedentes de una integración a grupos vulnerables por parte del IEC.

Aunque no existen cifras de la participación por parte del IEC se puede encontrar en el acuerdo del IEC/CG/098/2019 en el cual se resolvió que para la integración de los comités distritales en los considerando habla en el punto Décimo Octavo donde el Instituto Electoral de Coahuila consideró viable e incluso necesario adicionar un criterio sobre la pertenencia a algún grupo vulnerable, pero solo en el punto Trigésimo séptimo solo se habla de la estadística de integración de hombres y mujeres, pero no se habla de la participación de grupos vulnerables en los Comités Distritales electorales, también cabe recordar que en el acuerdo IEC/CG/069/2019 el Instituto Electoral privilegiará el otorgar, como mínimo un veinte por ciento de la totalidad de designaciones de consejerías para la integración de los Comités Distritales electorales a personas que se encuentren dentro de grupos vulnerables y que así deseen manifestarlo siempre y cuando reúnan los requisitos legales y administrativos requeridos en la normativa electoral.

Así mismo en el acuerdo IEC/CG/159/2020 en el Considerando Décimo Noveno habla sobre adicionar un criterio orientador para la designación de personas que habrán de integrar los Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2021 en la pertenencia de algún grupo vulnerable; en el mismo acuerdo en el Trigésimo Noveno punto ya se habla de la pertenencia a algún grupo vulnerable dice que se cuenta con una propuesta de 13 personas, pero no hace mención a que grupo vulnerable pertenece (ya que así se autodescribieron) y a que Comité Municipal Electoral pertenece.

Recordando que en el acuerdo IEC/CG/081/2020 el Instituto Electoral en el considerando Vigésimo Tercero privilegiará el otorgar, como mínimo un veinte por ciento de la totalidad de designaciones de consejerías para la integración de los Comités Distritales electorales a personas que se encuentren dentro de grupos vulnerables y que así deseen manifestarlo siempre y cuando reúnan los requisitos legales y administrativos remitos en la normativa electoral.

En marzo del 2021 Yonatan Antonio Pérez Preciado y Manuel Pacheco Martínez realizaron un recurso de queja con el expediente TECZ-RQ-02f2021 y acumulado donde reclamaban la omisión de diseñar e implementar acciones afirmativas en beneficio de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2021, en el cual se resolvió la emisión de un acuerdo para iniciar y planear los trabajos para las medidas afirmativas ara impulsar la participación política de la comunidad LGBTTTIQ+, la vinculación con el Congreso del Estado para que establezca y regule el acceso efectivo a cargos públicos de las personas LGBTTTIQ+, además de exhortar a los partidos políticos a impulsar y promover la participación de las personas LGBTTTIQ+ en los registros de candidaturas.

El Consejo General del IEC en el acuerdo IEC/CG/100/2021 mediante el cual resuelve la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la Diversidad Sexual en atención a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, aprobó una ruta crítica, así como una vinculación con la Dirección para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila, como la de las organizaciones civiles para la implementación gradual de las acciones afirmativas en beneficio de la población LGBTTTIQ+.

También recordando lo siguiente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y el Reglamento para la Designación y Remoción de las Consejeras y Consejeros Electorales de los organismos públicos Locales y electorales.

El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.

El artículo 6, párrafo 1, fracción 1, inciso e) del Reglamento, establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.

El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación en su inciso I) La atención de los asuntos no previstos.

Desde un sentido humano y de derechos, la población LGBTTTIQ+ ha sido invisibilizada desde siempre, y dando muestra de que en Coahuila los derechos humanos de todas las y los coahuilenses son respetados, pero en la realidad y en la práctica muchos de los mismos son vulnerados, y en materia político/electoral los esfuerzos son muchos por la obtención de una candidatura efectiva de los partidos políticos, con el apoyo y respaldo de todas y todos sus integrantes sin importar que sea parte de la diversidad sexual, que como lo explicamos anteriormente, la principal condición es ser heterosexual, casado o casada y con una familia tradicional, y como lo marcan los dogmas de la religión en México.

Teniendo en cuenta las resoluciones como la de Baja California, en la cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) fue instruido por el Tribunal Electoral del estado para implementar una acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, misma que garantice sus derechos político-electorales, que se dictamina a favor en la resolución con expediente RI-47/2020 y Acumulados, promovidos por Claudia Eisa López Sanz y otros, quienes impugnaron el Dictamen No. 7, aprobado por el Instituto Estatal Electoral (IEEBC), relativo a los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral 2020-2021 en Baja California".

En Guadalajara, finalmente los Consejeros Electorales de Jalisco aprobaron la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde avala lo Lineamientos para garantizar la paridad de género para las candidaturas a presidentes municipales en las jurisdicciones más poblados del estado, en la que se habló de la inclusión de las poblaciones de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales, y sus derechos político electorales.

Lo que a nivel nacional el Instituto Nacional Electoral en su sesión del pasado 15 de enero de 2021, Número 020, en que emprende acciones afirmativas para la participación de grupos vulnerables en elecciones 2021 que nos dice respectó a que los partidos políticos deberán reservar 45 candidaturas para integrantes de grupos de los pueblos originarios, de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con algún tipo de discapacidad y afromexicanas, detalló que deberán postular al menos a dos fórmulas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 300 Distritos Electorales federales, y una en las primeras 10 posiciones plurinominales. Deberán incluir también a personas con discapacidad en seis de los 300 Distritos de mayoría, mientras que en las candidaturas a diputaciones por representación proporcional deberán postular dos fórmulas integradas también por personas con discapacidad.

El cual deriva de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los Principios de Yogyakarta (2006) promueven el respeto de las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos, de la misma manera que cualquiera otra persona de la sociedad. Los Principios Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas lgbti puedan gozar de sus derechos.

La política en Coahuila debe ser incluyente a través de sus acuerdos tomados en su mayoría por unanimidad por el consejo de este órgano democrático, con el fin de darle voz a quien no la tiene, y la puede tener hoy en día, que busca un lugar más justo y equitativo para vivir, recordemos que en adelante en materia civil y de derechos humanos nuestro estado es una de los más adelantados en estas mismas, ya que así lo reconocen varios artículos de la constitución estatal, gracias a lucha que desde nuestra gente ha realizado a lo largo de los últimos 15 años, en los que las medidas de seguridad, respeto e inclusión se han dado en un ambiente facilitado por las condiciones de leyes que nos respaldan y dan un lugar en la sociedad.

Es por ello que se solicita a Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín

Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, en su conjunto miembros del consejo del Instituto Electoral de Coahuila (IEC), se impugne la APROBACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE COAHUILA, con el único fin de QUE SE DESIGNE UNA CONSEJERÍA EXCLUSIVA PARA LA representación de nuestra población LGBTTTIQ+, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

ii) SUP-AG-169/2021

“a) ...
(...)

b) Caso concreto

Con base en la normativa competencial referida, así como en las manifestaciones de la parte promovente, esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite al escrito respectivo, en atención a que la pretensión de la parte promovente es que el CG del INE implemente acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+ para acceder a cargos de consejerías en los OPLES, y para el reconocimiento a la autoadscripción “no binaria” en la designación de las consejerías locales sujetas a concurso.

En tanto que la parte promovente no alega una violación concreta de sus derechos de índole político-electoral derivados del proceso de selección y designación de Consejeras y consejeros en los OPLES locales.

Esto es, de su escrito no se advierte manifestación alguna en la cual señale que se le haya impedido la participación o registro a dicho proceso de selección o que en su caso se le hubiese anulado.

Por el contrario, de su escrito inicial y de las constancias que acompaña al mismo, se advierte su participación en el registro para contender por una consejería del OPLE de Aguascalientes, a través de todos los formatos que presentó para tal efecto y que le fueron admitidos por la Unidad de Vinculación del propio INE.

En este contexto, no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante esta Sala Superior un acto o resolución en específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley de Medios.

Esto, al considerar que las manifestaciones no encuadran en una impugnación como tal, al ser enfáticas en la petición para que el CG del INE, como órgano competente para la designación de las personas que integran los órganos máximos de dirección de los OPLE, implemente acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+ para acceder a cargos de consejerías en los OPLES, así como para el reconocimiento a la autoadscripción “no binaria”, al existir solamente dos opciones de identificación de género (hombre o mujer).

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que tratándose de acciones afirmativas a favor de personas que integran grupos sociales en estado de vulnerabilidad, en procedimientos de selección o designación, la correspondiente solicitud debe plantearse al inicio de tal procedimiento, con la emisión de la convocatoria o, como en el caso, al momento del respectivo registro a la autoridad competente que implementa o desarrolla tal procedimiento de designación.

Por tanto, en atención al sentido del presente Acuerdo y para garantizar los derechos fundamentales de la parte promovente (particularmente, los de petición y acceso a cargos públicos electorales en condiciones de igualdad), se ordena remitir el escrito al CG del INE para que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo conducente con relación a la petición de la consejería respecto de las omisiones referidas por la parte promovente. De otra forma, esta Sala Superior se estaría sustituyendo en las facultades que constitucional y convencionalmente le corresponden resolver a la autoridad administrativa electoral en el caso concreto.

Similares consideraciones se señalaron en el SUP-AG-155/2021, resuelto por unanimidad de votos, en la sesión pública de veintiséis de mayo.”

Ahora bien, en cuanto a este segundo caso, relativo a la petición de la persona aspirante a la Consejería del OPL de Aguascalientes, en síntesis, indica lo siguiente:

“(…)

II. AGRAVIOS

*La omisión del acuerdo **INE/CG420/2021** emitido por el CG del INE, por el que se emiten las Convocatoria para el Proceso de Selección y Designación de las y los consejeros de diferentes Organismos Públicos Locales, entre ellos el de Aguascalientes, porque:*

- 1) Violenta mi derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente a formar parte de órganos electorales, derivado de que reiteradamente el INE, omite implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+;*

- 2) *Los formularios para la inscripción están diseñados en un marco cisonormativo y heteronormativo, bajo una concepción binaria, lo cual es contrario a la libre personalidad y autoadscripción, violentando con ello nuestro derecho a elegir.*

(...)

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. La ausencia de acciones afirmativas en beneficio de otros grupos en situación de vulnerabilidad es violatoria del artículo 1 y 133 Constitucional.

El Acuerdo impugnado, obedece a una norma que contradice el orden constitucional, específicamente en aquello que concierne al capítulo de los derechos humanos y sus garantías establecidas en el artículo 1 de la Constitución Federal en el cual se reconocen los derechos humanos y garantías que todas las personas en México gozamos:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Con la nueva oleada de interpretación constitucional mexicana, concurren los conceptos de derechos humanos y sus garantías, destacando la protección no solo nacional sino internacional, atendiendo en todo momento el principio de supremacía constitucional y convencionalidad, por lo que las autoridades mexicanas deben observar no únicamente el derecho vigente de México, sino preceptos del Derecho Internacional, lo que encuentra asidero en el artículo 133, de la carta magna, como se lee a continuación:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23, párrafo 1, inciso c).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, párrafo primero, inciso c).

Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos -humanos, porque las disposiciones relativas no puedan ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional (artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que:

Son prerrogativas de la ciudadanía, entre otras, poder ser nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción II).

Los principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

Finalmente, ha sido criterio de esa Sala Superior de acuerdo a la Jurisprudencia 11/20103, que se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

*Por tales consideraciones, es evidente que con la actual convocatoria impugnada, se transgrede el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que únicamente es dirigida a los géneros femenino y masculino, dejando a un lado a una servidore, le cual no encuadro en ninguno de los anteriores al considerarme persona "**NO BINARIA**", por lo que de validarse así la convocatoria, iría en contra de los ideales*

constitucionales e internacionales de que toda la ciudadanía debemos gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país, en este caso, a la consejería del OPLE de Aguascalientes.

SEGUNDO. - De la ausencia de reconocimiento de la identidad de género, orientación sexual y/o expresión de género. y otras construcciones conceptuales no aplicadas por el Estado Mexicano. necesarias para el goce y disfrute de los derechos político-electorales a partir de una auto adscripción concebida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), reconoce la ausencia de acuerdo entre organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos, así como en ámbitos académicos en que se debaten, no significa que la Convención Americana de Derechos Humanos, (en adelante la Convención) no los proteja.

Pues tales concepciones, responden a una dinámica sumamente cambiante y en constante revisión, siempre bajo una interpretación progresista y no reversiva de ampliación de derechos, considerándolas útiles para la explicación de este asunto:

- a) **Sexo.** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre;
- b) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre;
- c) **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex);
- d) **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una

anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son;

- e) Género:** *Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;*
- f) Identidad de Género:** *La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;*
- g) Expresión de género:** *Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto- percibida;*
- h) Transgénero o persona trans:** *Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual;*
- i) Persona cisgénero:** *Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer;*

- j) **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;*
- k) **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;*
- l) **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres;*
- m) **Gay:** se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres⁶³, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas;*

En este sentido, es claro que, en la actualidad, México a través de sus diferentes instituciones tiene cimentado una heteronormatividad, creada a partir de una división varón- mujer, como único modelo posible de organización social, considerando que la división dicotómica mujer-varón es un constructo genérico-social que fue naturalizado tras su catalogación en la categoría "sexo", lo anterior con la intención de validar un sistema patriarcal.

Para García-Granero, tanto los roles sociales y gónadas, continúan jugando papeles clave en la actualidad. La clasificación entre varones y mujeres responde a intereses, estratégicos del Estado, "cada vez que una persona marca la casilla de sexo femenino o masculino, se compromete a comportarse de acuerdo a la concepción social prevaleciente de lo que significa ser mujer o varón en dicho lugar"

Continúa señalando la autora, que, la adscripción a un determinado sexo, conlleva el imperativo de seguir normas de género correspondientes.

Por su parte Saldivia señala como ejemplo, que el diseño actual de baños públicos, presupone que hay una correlación entre el sexo genital y el mental y que cuando se reconoce la realidad científica de un "continuo" en el sexo físico y mental más allá de cualquier categorización social en hombre o mujer, se vuelve simplemente absurdo clasificar a las personas en virtud de la forma de sus genitales. No hay una base lógica para forzar a las personas declarar su sexo (casilleros femenino/masculino, hombre/mujer) en certificados de nacimiento, formularios escolares, pasaportes, etc. Cuando la realidad muestra que los seres humanos no son ni hombres ni mujeres.

*Es a través de este medio impugnativo por el que esa honorable autoridad jurisdiccional puede generar legitimación a la población LGBTTTIQ+ **"NO BINARIA"** invisibilizada, a través del reconocimiento público, por medio de una sentencia que reconozca los derechos político-electorales en la vertiente de formar parte de autoridades electorales, fortaleciendo la participación política de otras formas de expresión sexo-genérica y que podamos competir al lado de la mujer, pues reconocemos su lucha histórica, y justo es el mismo camino que estamos recorriendo.*

Sin embargo, así como actualmente existe una gran asimetría entre la igualdad entre la mujer con el hombre, para nosotres hasta cierto punto es inalcanzable, pues hoy en día nuestra comunidad, no hemos obtenido siquiera respeto a nuestra dignidad humana, es decir, para la gran mayoría de la comunidad LGBTTTIQ+, preferimos garantías para acceso a derechos básicos como seguridad social, salud, seguridad pública, acceso a la justicia, no discriminación, trato digno y humano, por lo que aspirar a cargos de toma de decisiones, no pasan por el imaginario de muchos de nosotres.

*De acuerdo al artículo 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida **política**, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

*Es decir, el acto de autoridad que hoy se combate, es a todas luces violatorio de los derechos humanos de las personas **"NO BINARIAS"** Y con ello a la comunidad LGBTTTIQ+ pues al emitir una convocatoria cisgenerista y heteronormada, nos excluye, pues si bien es cierto podemos participar en la convocatoria mixta, también lo es que la autoridad es omisa de permitir la inscripción libre de las personas **"NO BINARIAS"** pues no me considero del género masculino y en ninguna parte de la convocatoria se me garantiza el derecho de ser reconocido **"NO BINARIA"**.*

Como ya se señaló, siendo que no solo las mujeres son un grupo históricamente en situación de vulnerabilidad, incluso, el avance gradual de empoderamiento de mujeres y personas con identidad de género no binaria como le suscite, es desafortunadamente asimétrico, falta mucho por hacer para que se reconozcan espacios en la toma de decisión para nuestra comunidad LGBTTTIQ+.

De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente

profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, ha sido criterio de esa Sala Superior, que partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, al arribar a la conclusión que de la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La CIDH ha señalado que el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso Toonen Vs. Australia que la referencia a la categoría "sexo" incluiría la orientación sexual de las personas. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.

La CIDH considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el Caso Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada.

*En mi caso, desde que tengo uso de razón, me he considerado de auto adscripción **"NO BINARIA"**, pues la sociedad siempre me señaló por ser afeminado, amanerado, se me denostó con calificativos peyorativos como "joto", "puñal", "maricón", "anormal", entre otros, y que me hicieron comprender que no cabía en el estereotipo masculino, y ahora, después de que he vivido un rechazo social por no cumplir con un rol o estereotipo de hombre.*

Es sorprendente que, ahora, para competir en una convocatoria para ser Consejere, tengo la obligación de inscribirme en el listado de "hombres" pues así dice mi acta de nacimiento, cuestión que resulta contradictoria, pues como ya lo referí, la

sociedad jamás me reconoció como tal, pues mi identidad de género trans o no binaria es la que me representa.

Es decir, la discriminación sistemática que he vivido, no solo se dio en el seno familiar, también lo viví en el académico, pues se me señaló por mi condición identitaria, pero además la sufrí en el ámbito laboral, cuando se me negó la oportunidad de ingresar el OPLE de Coahuila en el año 2009, pues se me consideró amanerado e indigno de pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, que si bien es un acto que me es imposible demostrar, solo en mis recuerdos lacerantes queda la experiencia de discriminación sufrida.

Esta aceptación no es novedosa, ni la utilizo con la intención de defraudar a la ley, pues en este acto solicito que esa Sala Superior tome en consideración la prueba documental pública consistente en un reconocimiento por haber obtenido el primer lugar en el concurso de ensayo sobre grupos en situación de discriminación organizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, el día nueve de octubre de 2006, ensayo que solicito sea tomado en cuenta a este medio, con la misma calidad de documental pública, pues en ellos plasme mi historia de vida, en la que sufrí discriminación, por mi identidad de género, la cual se encuentra en el expediente SUP-JDC-10263/2021 y solicito que, previa certificación sea adjuntada a mi medio impugnativo, ya que el original lo tiene esa superioridad.

La relevancia de lo anterior encuentra asidero, porque si bien es cierto no debe ser necesaria la comprobación de mi identidad de género auto percibida, en atención al criterio de esa Sala Superior de que el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados, un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/u orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de mi persona, señalando además que hacer lo contrario, sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad de factores externos a la persona, también lo es que, mi auto- descripción es natural, es decir, no se da con el objeto de defraudar a la ley.

Además, la CIDH, ha establecido que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Es conveniente señalar que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades pueden tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad, como en el caso de la suscrita.

En el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, esa Sala Superior concluyó que:

- i. La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;
- ii. Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.
- iii. El reconocimiento del Estado no debe estar sujeto a la presentación de pruebas médicas, psicológicas o valoraciones morfológicas o peor aún que se exija una intervención quirúrgica, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible;
- iv. El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros.
- v. Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.
- vi. Las personas LGBTTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

En este contexto, con la emisión de una convocatoria en la que es un hecho notorio que primero no aplica acciones afirmativas a nuestra comunidad LGBTTTIQ+ y tampoco emite casilleros para personas **"NO BINARIAS"**, deja a le suscite en desamparo, y no es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados, pero participantes de la política local, como es nuestro colectivo, particularmente a los sujetos con asignación sexual de hombre al nacer, pero auto adscrito como **"NO BINARIAS"**, es decir, con una identidad de género distinta a la preconcebida desde su nacimiento.

Además consideró esa Sala Superior que el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a

plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que hemos enfrentado en nuestra condición.

*Abrir la convocatoria y designar a sujetos de derecho político-electorales auto adscritos como **"NO BINARIAS"**, garantizaría el disfrute de un derecho en favor de la postulación de nuestro grupo históricamente vulnerado, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales, como derecho humano.*

*Con lo anterior, se permitirá que estos lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica nos auto adscribimos como **"NO BINARIA"**, pues con ello se fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser designades no solo representaremos a la comunidad LGTBIQ+ sino que se protege a este grupo históricamente vulnerado.*

Además, esa Sala Superior ha reconocido en el expediente SUP-JDC-304/2018, que el desarrollo normativo y jurisprudencial del principio de paridad de género, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, pero también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.

La Sala Superior consideró que resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se auto percibe.

TERCERO. - Derecho a la igualdad y no discriminación de la Comunidad LGTBTIQ+.

La Constitución mexicana reconoce la existencia de personas, físicas y jurídicas colectivas, imponiendo al Estado mexicano garantizar la protección de los derechos humanos y las garantías que concede la carta magna.

Preceptos que ordenan no restringir o suspender, la concesión o reconocimiento de derechos no sólo por mandato de ley, pues no basta el pronunciamiento de la norma al respecto, sino que para que sea efectivo, deben existir las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y jurídicas óptimas para hacer reales dichos derechos.

Esto significa que el Estado mexicano, debe crear las condiciones necesarias para que la sociedad adecue sus conceptos, implemente acciones de tolerancia, y así se evite cualquier forma de exclusión o marginalidad, y además que las instituciones desarrollen las condiciones jurídicas y materiales para adaptar sus acciones políticas y públicas, para que, con ello se cuente con insumos necesarios para atender la demanda de las y los gobernados, de lo contrario los derechos consagrados en la Constitución y en otras normas serán nugatorios de los mismos derechos, y convertirían la letra de ley en letra muerta, pues el precepto constitucional mandata que en todo tiempo se debe brindar a las personas la protección más amplia.

En este contexto, el ser humano es la causa y fin de todo derecho y todas las instituciones, por lo tanto, si esto es respetado, podremos comprender que la obligación que la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la CIDH, ha señalado que, de la institución jurídica de igualdad se desprende la unidad de la naturaleza del género humano, la cual es indisoluble de la dignidad en la esencia de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, en sentido contrario, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier manera lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

La CIDH considera que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o como es el caso, indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

En este orden de ideas, la CIDH define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

Así las cosas, el dispositivo señalado en el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y existe la obligación de los Estados parte, como es el caso de México, de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna", por lo que el incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional.

En el caso mexicano, es sabido, que nosotres, como miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, hemos sido históricamente discriminados, desde derechos fundamentales que debieran tender a dignificar nuestra naturaleza humana, como nuestros derechos político-electorales, a pesar de la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en nuestras sociedades, en perjuicio de este grupo discriminado al cual pertenezco.

Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Tan cierto es que la comunidad LGBTTTIQ+ aun enfrentamos desventajas por barreras estructurales de género, al no encuadrar en el binario hombre/mujer, por lo que es necesario que el Estado nos permita un proceso por el cual adquiramos o refuercen nuestras capacidades, a través de estrategias y protagonismos, tanto en el plano individual como colectivo, para alcanzar una vida autónoma en la que podamos participar, en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones en todas las esferas de la vida personal y social.

Esto ha sido reconocido por la CIDH, al determinar que, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1. de la citada Convención, la CIDH, se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. Estos tratos aluden a:

- 1. Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;*
- 2. Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y;*
- 3. Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.*

Por tal motivo, al pertenecer a un grupo históricamente discriminado, es que acudo a la justicia ante esta Sala Superior, a efecto de evitar tratos discriminatorios, que amparadas en normas semi incluyentes, que solo cobijan un sector de la población

que, si bien representa al 50% de la población, también lo es que existimos otros sectores invisibilizados, discriminados, opacados, ignorados que lejos de ser rentables políticamente, merma adeptos, pues desencajamos del estereotipo cisonormativo.

CUARTO. - Falta de reconocimiento en el proceso de inscripción y en los formatos implementados por el INE en el proceso de inscripción para el OPLE Aguascalientes de categorías NO BINARIAS. basadas en la identidad de género. orientación sexual y expresión de género. protegidas por el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derivado de la Opinión Consultiva OC-24/17, la CIDH, ha determinado que, el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de ésta, lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.

Señala la CIDH, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tienen que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, por lo que, cualquier determinación binaria (hombre/mujer) bajo concepciones de heteronormatividad, excluye a las personas auto concebidas no binarias, o no cisgénero.

Así las cosas, las convocatorias para conformar autoridades electorales, bajo la concepción binaria, sin acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+, auto adscritas "**NO BINARIAS**", es discriminatoria.

Además debe reconocerse que la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención, protege a nuestra comunidad LGBTTTIQ+, por lo que la concepción heteronormativa, no considera categorías protegidas como la orientación sexual.

Es decir, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de mi persona a partir de mi orientación sexual, mi identidad de género y/o mi expresión de género, lo que ocurre con la convocatoria combatida.

Ahora bien, la CIDH, en la multicitada Opinión Consultiva, señala que, la falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que nos distinguimos por nuestra orientación sexual,

*identidad de género o nuestra expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarnos o restringirnos nuestro derecho humano de formar parte de autoridades electorales, bajo el argumento de que la sola expedición de una convocatoria mixta es suficiente para considerar que a la comunidad LGBTTTIQ+ se nos ha incluido pues la actual convocatoria si bien dejó la puerta abierta para que se inscriba cualquier persona, al final del día está obligando a hacerlo bajo una concepción binaria, y con ello perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que hemos sufrido, por lo que debe el CG del INE no solo permitirme participar, sino que debe ampliar la interpretación de acción afirmativa ya que no me considero ni auto adscribo como hombre, sino como **"NO BINARIA"**.*

De lo contrario (considerarme como hombre y darme un trato como tal), y negarme el reconocimiento "NO BINARIO" es negarme un derecho que me está reconocido y no se me puede negar o restringir, siendo violatorio al artículo 1.1 de la Convención, que proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en ese instrumento internacional.

Para Virginia Davenport, actualmente existe un sistema de exclusión ciudadana que ha afectado históricamente a grupos que hemos sido considerados como "desviados" por sistemas hegemónicos y han contado, en muchas ocasiones, con el apoyo de algunos Estados, los cuales por intención o por omisión obstaculizan, niegan o despojan a poblaciones enteras de las condiciones de desigualdad, supuestamente garantizadas por el concepto de ciudadanía.

Señala la autora, que para el sociólogo norteamericano Howard Becker, si bien la justicia que imparte el Estado debe ser en términos de igualdad, en la práctica, esta se concentra en penalizar a aquellos integrantes de grupos "marginados", los cuales son señalados por realizar conductas "desviadas" de una norma.

Desde el punto de vista sociológico, esto implica la necesidad de todo sujeto a asumir una identidad de género, femenina o masculina, que puede ser o no correspondiente a la que le fue asignada al momento de su nacimiento y cuya manifestación desencadena actos de discriminación y exclusión que llevan a la falta -en el ámbito público- el acceso a cargos de toma de decisiones para empoderar a grupos en desventaja como nuestra comunidad LGBTTTIQ+.

Esto es, que la convocatoria hoy impugnada, excluye los derechos político-electorales no solo por la vía jurídica sino fáctica por las siguientes consideraciones.

*Es decir, nos encontramos ante una doble discriminación, pues como sujetos públicamente **"NO BINARIAS"**, debemos enfrentar los prejuicios que ello implica al*

no cumplir con un rol impuesto, que ya en sí mismo hace difícil el acceso a cargos de poder, en suma, de una limitante adicional, a través de acciones afirmativas para mujeres, que explícitamente excluyen a las personas con asignación sexual de hombre, auto adscritas "NO BINARIAS", siendo que esa categoría binarista, no corresponde a nuestra realidad social, cultural y mucho menos de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

Por la vía jurídica, al negarnos el reconocimiento como sujetos de derecho a las personas asignadas con el sexo biológico masculino, pero que no nos identificamos como tal, y por la vía fáctica o, de hecho, al negarnos derechos fundamentales bajo pretexto de aplicación de medidas afirmativas solo a las mujeres.

Ahora bien, en el "Formato de solicitud de registro" en el apartado de "GÉNERO" solo permite la opción de "HOMBRE" o "MUJER" por lo que al inscribirme tuve que optar por una opción, eligiendo por obligación y para evitar perder mi oportunidad de registrarme la que establece mi acta de nacimiento (hombre), y al imprimirla y remitirla escaneada, le suscite también marqué el de "MUJER" como forma de manifestar mi inconformidad.

QUINTO. Las concepciones de género adoptadas por México bajo una interpretación binarista. excluye y por tanto discrimina a la comunidad LGBT+.

La lucha de los movimientos feministas a lo largo del tiempo, han basado su postura como oposición a las representaciones y técnicas para diferenciar a la sociedad con base en los cuerpos. toda vez que al final del día han empoderado el sistema patriarcal a la hora de racionalizar muchas posturas, la autora García-Granero, al citar a Fausto-Sterling, quien señaló que "la ciencia del cambio del siglo se empeñaba en que los cuerpos de varones/mujeres, blancos/de color, judíos/gentiles. obreros/burgueses, difiriesen naturalmente, ya que de esta manera se creaban condiciones de posibilidad para el establecimiento de jerarquías, se establecía una nivelación entre cuerpos mejores o peores. lo cual servía para legitimar los debates por los derechos civiles.

Siguiendo la línea de García-Granero, la opresión es el resultado de un sistema que privilegia ciertas maneras de vivir la corporeidad a la expensa de otros, mediante el establecimiento de un esquema binario varón-mujer y la heterosexualidad normativa, y es que aceptar un sistema no binario, pone en riesgo el esquema dicotómico jerarquizante denominado "sistema patriarcal".

Por lo tanto, reconocer esta realidad social, en la que convergen lo masculino y lo femenino con otras expresiones de género, orientaciones sexuales y de género, nos conduce a la necesidad de reconocerlas, ya que con la ausencia de medidas

afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+, reproduce la discriminación que han buscado abolir.

Es decir, el Estado, puede a través de convocatorias transversales, empoderar a grupos históricamente vulnerados, que desdibujen los sistemas patriarcales, y posicionen a diferentes expresiones de género, haciéndonos visibles, nos empoderen y nos permiten a ambas (mujeres y LGBTTTIQ+), luchar por un objetivo común: su visibilización.

La referida autora, señala que, estamos acostumbrados a ordenar la realidad sexual en solo dos categorías, y todo cuerpo que no encaje del todo en una de esas dos categorías resulta ambiguo, y, por tanto, ésta debe ser solucionada a través de terapias de conversión, quirúrgicas o tratamientos hormonales, para perpetuar el sistema binario hombre-mujer, que goza de la consideración privilegiada como "lo natural".

La corriente feminista, ha buscado que, a través del género, se denunciara la naturalización y el esencialismo de todos los mitos que giran en torno a la mujer, y, mediante el concepto de género, se puso en evidencia que la subordinación y la dominación de las mujeres no están determinadas de manera pre- social, sino construida a través de los órdenes social, económico, político y científico y refiere la autora que, la categoría mujer, es realidad es una construcción social que se hace sobre el cuerpo biológico femenino.

*Por último, refiere García-Granero, que, en la conversación cotidiana, el vocablo "género" parece haberse convertido en un sinónimo de "sexo", se habla del "género" de una persona, quizás debido a una reticencia a emplear una palabra que designa asimismo las relaciones sexuales. Considera que, tras la toma de conciencia de que tanto el sexo como el género descansan en un entendimiento social, se torna aún más necesario el empleo del término género únicamente como una categoría analítica: **ni para designar la constitución física de una persona, ni para describir aquellas costumbres que de tacto rigen las interacciones entre los sexos, sino como tematización y crítica explícita de que dichas costumbres representan la subordinación y la relación de poder.***

Por tanto, la perspectiva de género no busca como fin último, estudiar las diferencias entre los sexos, sino que tiende a desarrollar una teoría que cuestiona el orden sexual jerárquico como motor de desigualdades (Fraisie, 2016,28).

Lo anterior no implica la oposición de tales medidas en beneficio de la mujer como grupo históricamente en desventaja, sino que, en cierta medida, la CONSTRUCCIÓN BINARIA, violenta a la comunidad que no encuadra en ella.

Es indudable entonces que las reglas y formatos contenidas en el Acuerdo publicado por el CG del INE por el que se emite convocatoria pública para ocupar las consejerías del OPLE Aguascalientes y de las demás entidades vulnera al principio de paridad flexible, a los artículos constitucionales anteriormente mencionados, al derecho a ser votado en su vertiente de formar parte de autoridades electorales y que deja en desigualdad la participación de grupos en situación de vulnerabilidad a ocupar cargos públicos, ahora en materia administrativa electoral.

En esas condiciones, se concluye que el acuerdo combatido, a mí, Jesús Ociel Baena Saucedo, ciudadano mexicano, pleno de mis capacidades y con experiencia en la materia electoral, me coloca en la contienda en un estado de vulnerabilidad, por cuanto a que las condiciones establecidas en la convocatoria para ocupar la única consejería disponible para el sexo masculino del OPLE Aguascalientes, por no existir una acción afirmativa y no existir un casillero para personas "NO BINARIAS".

De acuerdo a lo expuesto y establecido que fue la violación al marco constitucional que implican las disposiciones impugnadas, lo procedente será realizar una interpretación conforme, o en todo caso, una aplicación de principios convencionales en la materia.

Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población que igualmente ha sido histórica y sistemáticamente vulnerado, configurando un órgano mayormente incluyente, esto es, más democrático e igualitario.

Es por ello, y en atención a lo ya narrado, que solicito a ese Tribunal, ordene al CG del INE, sea considerado no como hombre, no como mujer, sino "NO BINARIA" para poder ser electo consejero del OPLE de Aguascalientes, siendo como ya lo dije, parte de un sector históricamente vulnerable, de tal forma que las medidas afirmativas nos alcancen e incluya a este sector violentado y discriminado a lo largo de la historia, como la comunidad LGBTTTIQ+.

SEXO. - Ausencia de cuotas mínimas de inclusión. V acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+. de tal forma que seamos visibilizados en puestos de relevancia. y de esta manera lograr erradicar las estigmatizaciones sociales de las que somos víctimas.

En un estudio realizado por la Cámara de Diputados en México, se establece que la discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como

acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Refiere el estudio que, para María Sofía Sagües: "Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilizaron de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades"

Haciendo propias las consideraciones vertidas en el instrumento señalado, la lucha por los derechos sociales y políticos de la comunidad LGTBTTIQ+, al igual que el de la mujer, está ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, considerando que la comunidad LGTBTTIQ+ se encuentra aún más invisibilizada, y totalmente no representada en organismos de toma de decisiones.

Por lo tanto, esta Sala Superior, sigue siendo hasta ahora la ÚNICA autoridad en México que ha velado por nuestros derechos y ya ha reconocido como un derecho legítimo para conformar autoridades de representación popular a la par de la mujer.

Si bien es cierto que el INE se ha caracterizado por se un aliado estratégico de nuestra comunidad, sobre todo de la comunidad de mujeres transgénero, ha dejado de lado acciones verdaderas como las siguientes:

- 1. - Omisión en la implementación de "cuotas arcoíris" en las convocatorias que emite para la contratación de Capacitadorxs Asistentxs Electorales, Supervisorxs Electorales y Técnicos en las Juntas locales y Distritales;*
- 2. Omisión en la implementación de "cuotas arcoíris" en los concursos para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- 3. Omisión en la implementación de "cuotas arcoíris" en la conformación de OPLES, como en el caso que nos ocupa; y*
- 4. Omisión en la inclusión de un casillero "NO BINARIO" en la expedición de la credencial para votar;*

Omisiones que ponen de manifiesto la falta de una política transversal de empoderamiento y visibilización de nuestro grupo en situación de vulnerabilidad.

Además, solicito que mi nombre no sea testado. No solo doy mi autorización, sino que exijo que mi demanda sea pública, que sirva de ejemplo para todos, todas y todes.

SÉPTIMO. - Petición expresa en el formato de acuse de recibo de documentación presentada para el registro de inscripción "NO BINARIA".

Además, se hizo la solicitud al INE, de permitirme registrarme como persona NO BINARIE, ya que el sistema solo permite el registro de HOMBRE o MUJER, documental que exhibo en copia simple, sin que tuviera respuesta alguna.”

Consideraciones previas respecto de los escritos relativos a los expedientes SUP-AG-155/2021 y SUP-AG-169/2021.

17. En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal y con apoyo en lo dispuesto por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, en lo que se refiere a la participación en los procesos de selección y designación en las entidades de Aguascalientes y Coahuila que se encuentran en curso, resulta oportuno realizar las siguientes manifestaciones a efecto de, posteriormente, dar respuesta a los escritos presentados por los promoventes de los expedientes previamente referidos.

Convocatorias que se encuentran firmes

Si bien la Sala Superior del Tribunal determinó no considerar los escritos presentados como sendos escritos de impugnación, lo cierto es que presentan un cuestionamiento para modificar o incorporar criterios nuevos a las reglas y procedimientos que fueron establecidos en el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras, las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de Aguascalientes y Coahuila. En ese sentido, tomando en consideración que el acuerdo fue aprobado el 28 de abril y los escritos fueron recibidos el 6 y 24 de mayo respectivamente, resulta evidente que las convocatorias correspondientes no fueron impugnadas y por tanto se encontraban firmes. En el caso particular de Aguascalientes, la persona que plantea el cuestionamiento, incluso requisitó los formatos de registro con fecha 12 de mayo de 2021.

Es así que, desde la emisión de las convocatorias, quienes promueven los escritos, tenían pleno conocimiento de las bases y reglas aprobadas por el Consejo General para los procesos de selección y designación, en virtud de las cuales, tienen como propósito designar diversas Consejerías, entre ellas, las correspondientes a los OPL de Aguascalientes y Coahuila.

En tal virtud, si bien a través del presente, este Consejo General otorga una respuesta a los planteamientos formulados, derivado del mandato de la Sala

Superior del Tribunal, en observancia de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, no podría modificar la normatividad que ha quedado firme y que actualmente dota de certeza jurídica a los procesos de selección y designación de integrantes de los OPL, que se encuentran en curso.

Principio de igualdad

En la Opinión Consultiva 18, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, lo que quiere decir que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio.

Asimismo, señaló que se trata de un principio que debe observarse en todos los ordenamientos internos y en todos los actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

Al respecto, se establece los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

La igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad. Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha considerado que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres, por la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico

al hombre. Sino que se deben tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales porque en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato diferenciado, por lo que el logro de la igualdad sustantiva se inscribe en estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “**Protocolo para juzgar con perspectiva de género**” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

Por su parte, la Sala Superior en el sentido de que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son: a) objeto y fin: compensar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada. b) destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar efectivamente sus derechos, y c) conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. **La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.**

Prohibición de discriminación por razón de género

El **principio de igualdad y de no discriminación** se reconoce en los artículos 1, párrafo quinto y 4º párrafo primero, de la Constitución; mientras que, en el ámbito internacional y regional, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo que hace al contenido de los preceptos de las convenciones y tratados en mención, el derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen en sus garantías sobre la no discriminación listas de fundamentos prohibidos de discriminación. Esas listas no mencionan expresamente la orientación sexual ni la identidad de género, pero concluyen con las expresiones “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición social”.

Es por ello que, de lo señalado en los referidos instrumentos internacionales, deriva la existencia de categorías sospechosas o susceptibles de discriminación, que menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado y que producen desventaja hacia determinados grupos sin una razón objetiva que la justifique.

En mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, puesto que lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

D. Respuesta a la solicitud de la “Comunidad San Aelredo, A.C.” respecto de una consejería exclusiva para la representación de la población LGBTTTIQ+ en el OPL de Coahuila

De conformidad con el mandato de la Sala Superior del Tribunal dentro del expediente SUP-AG-155/2021, las manifestaciones vertidas por la Comunidad San Aelredo, A.C. no encuadran en una impugnación como tal, al ser enfáticas en la petición para que este Consejo General, como órgano competente para la designación de las personas que integran los órganos máximos de dirección de los OPL, reserve una consejería en Coahuila para el colectivo LGBTTTIQ+. En ese sentido, al no obrar constancia de la negativa a su solicitud es que ahora se mandata para que, conforme a las atribuciones constitucionales y legales del Instituto, se determine lo conducente respecto a la reserva de la consejería referida por la comunidad promovente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral V, apartado C, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, en términos del artículo 41, párrafo 2 constitucional y 99, numeral 1 de la LGIPE, el principio que rige la conformación del órgano superior de dirección de los OPL es el de **paridad de género**, el cual se instrumenta a través la regla establecida por el artículo 27, numeral 4 del Reglamento, por la cual deberá procurarse una conformación de por lo menos tres personas del mismo género, así como de los criterios o parámetros establecidos por la propia Sala Superior del Tribunal; i) La paridad analizada conforme al género que integra a la totalidad de las presidencias en los Organismos Públicos Locales, y ii) La paridad tomando en cuenta la integración histórica del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

“CPEUM

Artículo 41

“..La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal

y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio”

“LGIPE

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.”

Lo anterior, tiene su origen en la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para la ocupación de cargos públicos, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar la paridad de género en la integración de dichos OPL.

Al respecto resalta, además, que el pasado 18 de marzo del presente, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 2/2021 mediante la cual determinó que el nombramiento de más mujeres que hombres en los OPL, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”***

Es por ello que, a través de la designación de por lo menos tres personas del mismo género, así como de los criterios y parámetros adoptados en la designación de las presidencias de los OPL, así como las acciones afirmativas y emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, se tornan como medidas adecuadas para equilibrar esta esa circunstancia y colocar en

un plano de igualdad sustantiva a mujeres y hombres en el acceso a esos cargos públicos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal determinó, en el expediente **SUP-JDC-10263/2020**, que la autoadscripción a un género constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera en un grupo en situación de discriminación, cuyo reconocimiento puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales, sin embargo, **ello no significa que se pueda inobservar o modificar las reglas de paridad en la integración de las autoridades, o para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia.**

SUP-JDC-10263/2020

“En ese sentido, resulta infundado el argumento de la parte actora de que debe ser designada dada su adscripción al género no binario, toda vez que esa autoadscripción, en manera alguna podría implicar que la designación recayera en una persona que no fuera mujer.

*En efecto, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externalizan ante las autoridades, y éstas deben respetarla y protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, **ello en manera alguna puede fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia, así como la certeza jurídica en la observancia y aplicación del derecho.**”*

*Es por ello que, el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en manera alguna puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja,** menos aún, en aquellos casos en los que la designación debe recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad...”*

En el caso específico del órgano superior de dirección de la entidad de Coahuila, actualmente se encuentra conformado por 2 mujeres, 4 hombres,

más la consejera presidenta, y se encuentra en curso, el proceso de selección y designación de dos consejerías, aprobado mediante Acuerdo INE/CG420/2021, a más tardar el veintinueve de octubre del presente año.

En ese sentido, este Consejo General al momento de designar las personas aspirantes que deberán ocupar dichas consejerías, en cumplimiento del principio de paridad, deberá procurar la conformación en el OPL de por lo menos tres personas del mismo género, inclusive, podría privilegiar la designación mayoritaria de mujeres, para maximizar la igualdad sustantiva, en cumplimiento de la jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior del Tribunal.

Lo anterior es así porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, el proceso de selección tiene como propósito designar a dos Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, por un periodo de siete años.

Asimismo, en términos de la Base Sexta, numeral 3, pasarán a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

“Base Sexta

(...)

3.

(...)

*De tal manera que **pasarán a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres** que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.”*

En ese sentido, reconocer el derecho exclusivo de una Consejería a la comunidad LGBTTTIQ+, tomando en consideración que la Convocatoria fue emitida y se encuentra firme, violaría los **principios de certeza y seguridad jurídica** de las demás personas aspirantes que participan con las mismas oportunidades por un mismo cargo.

Se reconoce que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género son características que conforman algunos de los aspectos de la vida de las personas. Tan es así que, en los procesos de selección y designación de consejerías de los OPL, jamás se ha discriminado a una

persona por sus preferencias sexuales o autoadscripción de género. No obstante, es importante señalar que las consejerías en los OPL no son espacios de representación política, cuya integración deba atender o responder a los grupos mayoritario y/o minoritarios que integran la población en una demarcación territorial específica. No obstante, los Consejo Generales de los OPL sí son un colegiado que funge como órgano superior de dirección en la contienda electoral local, por lo cual, de cara al futuro es necesario llevar a cabo procesos de análisis y contar con información estadística que posibilite la inclusión de grupos en situación de discriminación en dichos espacios.

Por todo lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

1. No resulta procedente la solicitud de la “Comunidad San Aelredo, A.C.” respecto de la reserva de una consejería exclusiva para la representación de la población LGBTTTTIQ+ en el OPL de Coahuila, ya que la simple pertenencia a un grupo en situación de discriminación, en modo alguno puede implicar inobservar o modificar principios, reglas y valores de rango constitucional, como es la **paridad** en la designación de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los OPL.
2. Reconocer el derecho exclusivo de una Consejería al grupo en situación de discriminación LGBTTTTIQ+, en virtud de que la Convocatoria ha quedado firme y en ella se establecen los requisitos y los procedimientos que se deben cumplir, violaría **los principios de certeza y seguridad jurídica** de las demás personas aspirantes que participan con las mismas oportunidades por un mismo cargo.
3. La autoadscripción a un género constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos en situación de discriminación, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, por lo que resulta necesario en el futuro, llevar a cabo procesos de análisis e información estadística que posibilite su inclusión en cargos de dirección dentro de las autoridades electorales.

E. Respuesta a la petición de la persona aspirante a la Consejería del OPL de Aguascalientes

De conformidad con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal dentro del expediente SUP-AG-169/2021, del escrito presentado por la persona aspirante no se advierte manifestación alguna en la cual señale que se le haya impedido la participación o registro al proceso de selección y designación, o que en su caso se le hubiese anulado.

Por el contrario, advierte la Sala que, de su propio escrito inicial y de las constancias que acompaña al mismo, se desprende su participación en el registro para contender por una consejería en el OPL de Aguascalientes, a través de todos los formatos que presentó para tal efecto y que le fueron admitidos por la Unidad Técnica del propio Instituto.

Asimismo, la Sala determina que sus manifestaciones no encuadran en una impugnación como tal, al ser enfáticas en la petición para que este Consejo General, como órgano competente para la designación de las personas que integran los órganos máximos de dirección de los OPL, implemente acciones afirmativas para la comunidad LGBTTTIQ+ para acceder a los cargos de consejerías en dichos organismos, así como para el reconocimiento a la autoadscripción “no binaria”, al existir solamente dos opciones de identificación de género (hombre o mujer).

Por lo tanto, se mandata a este Consejo General, a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la parte promovente (particularmente los de petición y acceso a cargos públicos electorales en condiciones de igualdad), conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determinar lo conducente con relación a la petición de la consejería respecto de las omisiones referidas en su escrito.

En la parte medular de los conceptos de violación vertidos en su escrito, la persona promovente reclama el acuerdo INE/CG/420/2021 emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes, porque considera:

1. Omite implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+.
2. Los formularios para la inscripción están diseñados bajo una concepción binaria, considerando que es contrario a la libre personalidad y autoadscripción.
 - *Ausencia de acciones afirmativas en beneficio de otros grupos en situación de vulnerabilidad*

La afirmación del peticionario en la que considera que la actual convocatoria transgrede el artículo 1º de la Constitución Federal, puesto que únicamente es dirigida a los géneros femenino y masculino es inexacta, puesto que en ningún momento se le ha negado el registro o participación en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes.

Por el contrario, el 17 de mayo de 2021 concluyó su registro dentro del referido proceso, motivo por el cual se le envió a su cuenta de correo electrónico registrada, el acuse de recibo de la documentación exhibida, quedando inscrito en el procedimiento, por lo que en términos de la Base Sexta, numeral 2 de la convocatoria, la Comisión, a más tardar el 25 de junio del presente deberá aprobar el listado que contiene los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales.

Ahora bien, este Consejo General ha implementado ya diversas acciones afirmativas a través de la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres en la designación de consejerías y presidencias de los OPL, en las entidades Sonora, Veracruz, San Luis Potosí, Coahuila, Veracruz y Estado de México.

No obstante, la autoadscripción de un género “no binario” o la pertenencia a un grupo en situación de discriminación como la comunidad LGBTTTIQ+, no puede traer aparejado en automático la implementación de acciones afirmativas de manera posterior a que se emite la convocatoria respectiva, en virtud de que los requisitos y las reglas han quedado firmes.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal, al resolver el expediente SUP-JDC-10263/2020:

SUP-JDC-10263/2020

“En ese sentido, resulta infundado el argumento de la parte actora de que debe ser designada dada su adscripción al género no binario, toda vez que esa autoadscripción, en manera alguna podría implicar que la designación recayera en una persona que no fuera mujer.

*En efecto, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y éstas deben respetarla y protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello **en manera alguna puede fungir como elemento para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia, así como la certeza jurídica en la observancia y aplicación del derecho.**”*

- *Ausencia del reconocimiento de la identidad de género, orientación sexual y/o expresión de género*

De conformidad con la Base Octava de la convocatoria aprobada mediante el Acuerdo INE/CG420/2021, en la designación de las Consejeras o Consejeros Electorales, se garantizará el principio de paridad de género:

“OCTAVA. Designaciones

(...)

*Con base en los artículos 24, párrafo 9, y 27 párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la designación de las Consejeras o los Consejeros Electorales **se garantizará el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**”*

En ese sentido, con base en el mandato constitucional de observancia al principio de paridad en la conformación de los órganos superiores de dirección de los OPL, el Consejo General dio cumplimiento al mismo a través de la emisión de la convocatoria, abierta para mujeres y hombres, tomando en consideración la conformación actual del OPL de Aguascalientes.

En el caso específico del órgano superior de dirección de dicha entidad, actualmente se encuentra conformado por 3 mujeres, 3 hombres, más el Consejero Presidente, y se encuentra en curso la designación de 3 consejerías que se seleccionarán a través del proceso de selección y designación aprobado mediante Acuerdo INE/CG420/2021, a más tardar el veintinueve de octubre del presente año.

En ese sentido, este Consejo General, al momento de designar las personas aspirantes que deberán ocupar dichas consejerías, en cumplimiento del principio de paridad, deberá procurar la conformación en el OPL de por lo menos tres personas del mismo género, incluso, en su caso, podrá privilegiar la designación mayoritaria de mujeres, para maximizar la igualdad sustantiva, en cumplimiento de la jurisprudencia 2/2021 de la Sala Superior del Tribunal.

Ahora bien, como la propia persona aspirante lo reconoce en su escrito “...*el INE se ha caracterizado por ser un aliado estratégico de nuestra comunidad, sobre todo de la comunidad de mujeres transgénero...*” reconociendo en todo momento el derecho a la no discriminación, a la diversidad y al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, contrario a lo manifestado en su escrito, **emitir una convocatoria heteronormada, no implica exclusión de la comunidad LGBTTTIQ+**, puesto que las personas pertenecientes a ella, están, en todo momento, en aptitud y derecho pleno de participar en igualdad de circunstancias, tanto con hombres, como con otro grupo históricamente desprotegido, como son las mujeres, ya que la intención de este tipo de procesos es precisamente buscar los mejores perfiles para determinar la persona idónea que formará parte del órgano superior de dirección del OPL de Aguascalientes.

- *Falta de reconocimiento en el proceso de inscripción y en los formatos implementados por el INE en el proceso de inscripción, de categorías NO BINARIAS*

Si bien es cierto que en el casillero del formato “*Solicitud de registro*” emitido dentro del procedimiento de inscripción para el proceso de selección y designación, únicamente se encuentran las opciones de *hombre o mujer*, ello no implica discriminación para la comunidad LGBTTTIQ+ o para cualquier otro grupo en situación de discriminación, puesto que **podrán solicitar su**

registro y participar en igualdad de condiciones, amén de que en ninguna base de la convocatoria se discrimina o se estipula alguna ventaja para los géneros hombre y mujer, que redunde en perjuicio de los grupos históricamente discriminados.

Ahora bien, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, el proceso de selección tiene como propósito designar a tres Consejeras o Consejeros Electorales del OPL de Aguascalientes, por un periodo de siete años.

Y, en términos de la Base Sexta, numeral 3, pasarán a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

“Base Sexta

(...)

3.

(...)

*De tal manera que **pasarán a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres** que obtengan la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.”*

En ese sentido, dada la firmeza de la convocatoria, las reglas no podrían ser modificadas para implementar las “cuotas arcoíris” para la reserva de una consejería exclusiva de la comunidad LGBTTTIQ+.

- *Implementación de “cuotas arcoíris” en la conformación de los OPL*

Como se ha mencionado, en términos del artículo 41, párrafo 2 constitucional y 99, numeral 1 de la LGIPE, el principio que rige la conformación del órgano superior de dirección de los OPL es el de **paridad de género**, el cual se instrumenta a través la regla establecida por el artículo 27, numeral 4 del Reglamento, por la cual deberá procurarse una conformación de por lo menos tres personas del mismo género, así como de los criterios o parámetros establecidos por la propia Sala Superior del Tribunal; i) La paridad analizada conforme al género que integra a la totalidad de las presidencias en los Organismos Públicos Locales, y ii) La paridad tomando en cuenta la

integración histórica del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

“CPEUM

Artículo 41

*“...La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. **En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio”***

“LGIPE

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.”

Al respecto resalta además que el pasado 18 de marzo del presente, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 2/2021 mediante la cual determinó que el nombramiento de más mujeres que hombres en los OPL, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**

Es por ello que, a través de la designación de por lo menos tres personas del mismo género, así como de los criterios y parámetros adoptados en la designación de las presidencias de los OPL y de las acciones afirmativas y emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, se tornan como medidas

adecuadas para equilibrar esta esa circunstancia y colocar en un plano de igualdad sustantiva a mujeres y hombres en el acceso a esos cargos públicos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal determinó, en el expediente **SUP-JDC-10263/2020**, que la autoadscripción a un género constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera en un grupo en situación de discriminación, cuyo reconocimiento puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales, sin embargo, **ello no significa que se pueda inobservar o modificar las reglas de paridad en la integración de las autoridades, o para inobservar otros principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia.**

En ese sentido, dada la firmeza de la convocatoria, las reglas no podrían ser modificadas para implementar las “cuotas arcoíris” para la reserva de una consejería exclusiva de la comunidad LGBTTTIQ+.

Aunado a lo anterior, como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal, el hecho de pertenecer a una comunidad LGBTTTIQ+ o autoadscribirse como NO BINARIO, en automático **no puede traer aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal para el acceso al cargo de una Consejería reservada solo para ese grupo, ya que implicaría dar un trato diferente tanto a hombres y mujeres que participan en condiciones de igualdad, de conformidad con la convocatoria.**

Por último, tal y como se mencionó anteriormente, se reconoce que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género son características que conforman algunos de los aspectos de la vida de las personas. Tan es así que se reitera que, en los procesos de selección y designación de consejerías de los OPL, jamás se ha discriminado a una persona por sus preferencias sexuales o autoadscripción de género. No obstante, es importante señalar que las consejerías en los OPL no son espacios de representación política, cuya integración deba atender o responder a los grupos mayoritario y/o minoritarios que integran la población en una demarcación territorial específica, otorgando o reservando alguna consejería para la representación de un grupo en particular. No obstante, los Consejo Generales de los OPL sí son un colegiado que funge como órgano

superior de dirección en la contienda electoral local, por lo cual, de cara al futuro será importante llevar a cabo procesos de análisis y contar con información estadística que posibilite la inclusión de grupos en situación de discriminación en dichos espacios.

Por todo lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

1. En ese sentido, dada la firmeza de la convocatoria, las reglas no podrían ser modificadas para implementar las “cuotas arcoíris” para la reserva de una consejería exclusiva de la comunidad LGBTTTIQ+.
2. Reconocer el derecho exclusivo de una Consejería al grupo en situación de discriminación LGBTTTIQ+ cuando la convocatoria en la que se establecieron los requisitos y procedimientos para cada una de las etapas, violaría los **principios de certeza y seguridad jurídica** de las demás personas aspirantes que ya participan con las mismas oportunidades por un mismo cargo.
3. El formulario de solicitud de registro del proceso de selección y designación, dada la firmeza de la convocatoria no podría modificarse y toda vez que ya transcurrió el periodo de registro, la inclusión de un casillero “no binario” no tendría algún efecto real, sin embargo, dicha petición podría ser atendible para posteriores procesos de selección y designación como una medida para reconocer y respetar el derecho de la identidad de género de las personas y garantizar su participación en condiciones de igualdad sustantiva.
4. La autoadscripción a un género no previsto en el orden jurídico, constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos en situación de discriminación, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, por lo que resulta necesario, en el futuro, construir procesos de análisis e información estadística que posibilite, en todo caso, su inclusión en cargos de dirección dentro de las autoridades electorales.

18. Con lo anterior se tiene plena certeza de que, desde su aprobación por este órgano colegiado, las Convocatorias para el proceso de selección y designación en las entidades de Aguascalientes y Coahuila, mantienen una apertura total a la participación de todas aquellas personas interesadas en participar y aspirar a ser designadas en las Consejerías de los Consejos Generales de los OPL de las referidas entidades.
19. Es así que, de lo señalado en los considerandos anteriores, se evidencia que la participación de todas aquellas personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+, así como, quienes se identifiquen con un género “no binario”, se encuentra en plena permitida, en estricto apego a los principios rectores del Instituto.
20. Por lo anteriormente expuesto, sin que para este órgano colegiado pase inadvertido, resulta necesario que en un futuro, previo a la emisión de nuevas convocatorias, se lleve a cabo un análisis respecto personas aspirantes que se identifican con los supuestos presentados por las personas promoventes de los escritos de inconformidad que se les está dando cumplimiento, y de ese modo contar con los elementos necesarios para poder delimitar un plan de acción encaminado a proteger la participación en los procesos de selección y designación de los OPL, por parte de los diversos sectores de la población en general.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a las solicitudes relacionadas con los expedientes SUP-AG-155/2021 Y SUP-AG-169/2021, en términos de las manifestaciones expuestas en la parte considerativa del presente instrumento, en acatamiento de lo mandado por la Sala Superior del Tribunal.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas promoventes de los expedientes SUP-AG-155/2021 Y SUP-AG-169/2021, a efecto de que se tengan por notificadas las respuestas correspondientes a las solicitudes materia del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, el cumplimiento dado a las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-AG-155/2021 Y SUP-AG-169/2021.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**